



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78463-1

"P. R. I.
C/ IOMA S/ AMPARO -
RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY-"

A 78.643

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial San Martín.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados la Sra. I. P. R., en representación de su hija, F. B., P., interpone acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante IOMA) y peticiona una medida cautelar con la pretensión de obtener la cobertura de la prestación de salud de su hija discapacitada, menor de tres años de edad, a fin de proporcionarle terapia ocupacional, fonoaudiología, autorización en portal miro, pago de reintegros y cobertura médica integral, conforme las prescripciones médicas, por padecer trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, trastornos generales del desarrollo.

Primeramente, el titular del Juzgado de Paz de Nueve de Julio hace lugar a la medida cautelar peticionada y a continuación se inhibe de entender en estos obrados por

entender aplicable el régimen de ingreso y asignación de las acciones de amparo (Res. S.C.J.B.A. números 1358/06, 1794/06, 957/09).

Contra la decisión que recepta la medida anticipada se alza el representante fiscal por la parte demandada; seguidamente se radican las actuaciones ante el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Mercedes.

A su vez, coetáneamente se elevan los actuados a la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Martín.

En este marco el Tribunal por mayoría, decide hacer lugar al recurso de apelación, consecuentemente revoca la medida precautoria decretada y previa revisión de los antecedentes invocados declina su competencia por considerar aplicable el fuero federal.

II.

Frente a la decisión equiparable a definitiva en la instancia aludida, por la pérdida de la aptitud del Tribunal para conocer en autos, el representante de la demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 1° y 22 de la ley 6982; 1°, 19 y concs. de la ley 10592; 1°, 2°, 3° y concs. del CCCN; 384, 279 y concs. del CPCC; 1°, 15, 20, 38 incisos 5° y 8° y 166 de la Constitución Provincial y en la reiterada doctrina a ejercer su competencia instada por la vía extraordinaria, frente a los amparos de salud promovidos contra el IOMA con cita de la jurisprudencia aplicable, que cita.

Denuncia, asimismo, el absurdo y la arbitrariedad incurrida, el menoscabo de la autonomía provincial y de las normas constitucionales que tutelan preferentemente los artículos 1°, 5°, 121, 122 y 123 de nuestra Constitución Nacional, como la violación de la garantía del juez natural para la aplicación del plexo normativo legal/constitucional provincial que impregna el caso, y la infracción de los derechos fundamentales de la demandada por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78463-1

violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Con mención de los artículos 17 y 18 de la Constitución Argentina.

Enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis es desacertada, toda vez que el razonamiento enhebrado por la Cámara está teñido de absurdo, resulta insostenible en el orden lógico formal en infracción de los artículos 384 del CPCC y 3 del CCCN, al entender que resultaría competente la justicia federal por la materia según los fallos nacionales señalados que serían aplicables aún de oficio.

Con ese andamiaje expresa que contrariamente a lo resuelto, la materia debatida es provincial de acuerdo a la doctrina legal que denuncia violada conjuntamente con los artículos 1° y 22 de la ley 6982; 1° y 19 de la ley 10592; 1°, 15, 20, 38 incs. 5° y 8° y 166, de la Constitución Provincial, por los cuales no correspondería estar a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocados.

Interpreta, por el contrario, que el debate acerca de la aplicación de las leyes nacionales 24901 y 24754 queda desplazado por aplicación de la doctrina sentada en las causas de la Suprema Corte de Justicia local, las cuales señala: A 69.412, sentencia del 18-08-2010; A 70.197, sentencia del 4-05-2011; A 69.164, sentencia del 1°-06-2011; A 73.575, sentencia del 4-05-2016.

Luego propicia la aplicación del plexo normativo provincial, según los artículos 1° y 22 de la ley 6982; 1° y 19 de la Ley 10592 y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial, que concibe desplazan a las normas nacionales.

Advierte que no se puede pasar por alto la gravedad institucional en tanto subvierte la autonomía provincial y la garantía del juez natural en abierta violación de los artículos 1°, 15, 20, 38 incisos 5° y 8°, 166 de la Constitución Provincial; 1°, 2° y 3° del CCCN, en cuanto exterioriza que la competencia federal es limitada y excepcional conforme doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa L 82.688, sentencia del 14-04-2004.

Recuerda que los Estados provinciales tienen como facultad no delegada al poder central la administración de justicia en las cuestiones de derecho, autonomía que garantiza a los habitantes contar con el debido proceso judicial en la jurisdicción provincial natural de su pertenencia en los conflictos que les atañen conforme a las leyes de organización y procedimientos locales, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 5º, 121 y 122 de la Constitución Argentina y 1º, 15 y 166 de la Constitución provincial.

Refiere que, en materia federal, con cita del precedente “*Ford Argentina SCA.*” (sent. del 23 de agosto de 2022) su conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la competencia de los tribunales locales, que resulta improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales.

Puntualiza que dichas referencias ponen de relieve la sinrazón de los fallos que sustentan la resolución impugnada al entender que las normas federales son desplazadas por la aplicación del plexo normativo provincial en todos los amparos de salud promovidos en la Provincia de Buenos Aires e impone la casación de lo resuelto. Cita jurisprudencia nacional.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas intervinientes del cuerpo colegiado, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley podría prosperar.

3.1. En lo sustancial la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín decide producir la revisión de lo actuado por invocar razones de índole federal, inmediatamente a continuación declara su incompetencia; en razón de esta incidencia la demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

3.2. En este plano resalto el grado de concreción operativo del derecho a la salud relacionado con el derecho a la vida, reconocido en la Constitución de la Provincia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78463-1

Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, por lo que las autoridades públicas tienen que garantizar este derecho, con acciones *pro personae*, en pos de los principios superiores que tutelan expresamente en vinculación al caso, el interés superior del niño y la discapacidad, asumiendo el cumplimiento jurisdiccional mediante una respuesta urgente a la efectividad de la prestación.

Pues resulta intolerable su desprotección por imperio del sistema integral de protección de la niñez con discapacidad, conforme los artículos 36 incisos 2º, 5º y 8 de la Constitución Provincial; 1º y 22 de la ley 6982; 1º y 19 de la ley 10592 ; 33, 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; 3º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4.1, 5.1, 11.1, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º inciso 2º, 11.1, 12.2.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3º inciso 3º, 6º, 23, 24, 25, 27 inciso 1º y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23849; 5º inciso 2º, 6º inciso 1º y, 24 inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ley 23313; I, 2º inciso “a” y III, 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con las Personas con Discapacidad, ley 25.280; 5º.1º, 6º, 7º, 10, 12.4º y 25.f, de la Convención Internacional sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, ley 26378 (CSJNA, Fallos: “*Wilner, Eduardo Mario*”, 318:1269, 1995; “*D. de P. V., A.*”, 322:2701, 1999; “*Ramírez, Walter Damián*”, 323:2388, 2000, e. o.).

Del mismo modo se contribuye a dar sentido institucional a la competencia como garantía de un elemento imprescindible constitucionalmente garantizado en cuanto se ha definido que: “*Los discapacitados, a más de la especial atención que merecen quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos*” (CSJNA. Fallos: “*Lifschitz, Graciela Beatriz y otros*”, 327:2413, 2004 y

su remisión al dictamen de la PGN con mención de lo decidido en la causa: “*Guckenheimer, Carolina Inés. y otros*” y sus citas, 324:122, 2001).

En relación a este tópico es necesario tener presente las siguientes circunstancias acreditadas por constar que la niña es afiliada al IOMA, la patología que padece, el tratamiento indicado, el certificado de discapacidad provincial.

3.3. Luego en esta primera oportunidad, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, a la luz de las pautas indicadas, surge la inexistencia de razones suficientes de un enunciado jurídico subsumible para revocar la medida cautelar decretada que protege un derecho humano fundamental (Conf. Robert Alexy, “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid España, 1993, p. 112, 436 primer párrafo; Carlos Bernal Pulido, “*El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*”, Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2007, p.147, 3.2 -primer párrafo-).

Ello al configurar una autocontradicción inmanente por considerarse que el conocimiento de estas actuaciones es privativo de la justicia federal y declarar incompetente la justicia provincial para entender en estas actuaciones. Sin embargo, al unísono, desfavorecer el tratamiento indicado con una medida restrictiva, reitero, al revocarse la medida cautelar.

Para una mejor comprensión el amparo deducido contra el IOMA persigue la cobertura del tratamiento citado arriba -Punto I -primer párrafo-, mediante la aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado provincial.

Lo expuesto basta para confirmar la cautelar decretada por el Juez de Paz de Nueve de Julio dada la naturaleza y urgencia del caso, luego, opino que se impone su pronta consideración a pesar de las vicisitudes del proceso, pues se constituiría la arbitrariedad al no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78463-1

acordar la protección constitucional debida que consiste en procurar la cobertura del tratamiento que debe realizar la niña.

3.4. De este modo considero que por tratarse del IOMA, la competencia para entender en el caso corresponde de modo exclusivo a la justicia local, máxime cuando resulta de orden público y por lo tanto indisponible para las partes, en tanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Provincial (Conf. artículos 1° de la ley 6982; 1°, 10, 11, 12.1°, 15, 20 inc. 2°, 25 y 166 inciso 1° de la Constitución Provincial; 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional).

En este sentido, toda vez que se encuentre demandado el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires si las cuestiones conducen a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud provincial comprendido en los términos de los artículos 1°, 36 incisos 2°, 5° y 8° de la Constitución Provincial, correspondería tramitar la presente causa ante la justicia local.

3.5. En consonancia con el criterio arriba señalado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustenta para casos análogos al presente que la competencia resulta ser de carácter local.

Así el Alto Tribunal decidió recientemente en autos caratulados “*G. M., P c/ IOMA s/ Acción de Amparo. Ley 16.986*”, que: “[...] 3°) [...] en ejercicio de la elevada misión que le incumbe de ser custodio de la Constitución Nacional en cuanto al resguardo de los derechos y garantías allí enunciados y a garantizar el respeto del federalismo como uno de sus principios cardinales, considera que se impone la necesidad de revisar la doctrina que, al presente, ha guiado la solución de estos asuntos [...] // Ello así a fin de evitar la subsistencia y proliferación de criterios encontrados en la materia que perjudican la buena tramitación de los procesos judiciales y provocan un marcado dispendio jurisdiccional, demorando los procesos //

El esclarecimiento del punto encuentra su justificación en el caso concreto en pos del afianzamiento de la seguridad jurídica y del respeto de las autonomías provinciales [...] 8º) no corresponde la intervención de la justicia federal cuando se trata de un litigio entablado por un vecino de un Estado Provincial contra uno de sus entes autárquicos en el que la pretensión se funda sustancialmente en normas de derecho local, desde que -como ha sido precisado en este pronunciamiento- no se advierte habilitada, ni en razón de la persona ni de la materia, la jurisdicción de excepción, de naturaleza restringida [...]” (v. con fecha 21-XII-2022 y sus citas: Competencias CSJ 378/2004 (40-C)/CS1 “*Lionetti, Ana Gabriela c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo*”; CSJ 618/2008 (44-C)/CS1 “*A.A. c/ I.O.M.A. s/ amparo*” y CSJ 261/2012 (48-C)/CS1 “*Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c/ I.O.M.A. s/ amparo*”, sentencias del 26 de octubre de 2004; 23 de septiembre de 2008 y 26 de junio de 2012, entre otras).

A mayor abundamiento cabe también tener presente, si los magistrados entre los que se planteó el conflicto se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos (CSJNA, “*Ramírez, Walter Damián*”, cit.) y en especial: “*Cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional*” (CSJNA, “*Guckenheimer, Carolina Inés y otros*”, cit.).

IV. En razón de lo expuesto debería prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo analizado y confirmarse la aptitud de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Paz de Nueve de Julio por la naturaleza y urgencia del caso (Art. 283, CPCC).

La Plata, 2 de febrero de 2023.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78463-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/02/2023 09:31:26

